



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ
DEMANDADO	MÓNICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00410 00
INTERLOCUTORIO	1436
ASUNTO:	ADMITE

El señor JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ, por medio de apoderado judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a los señores FABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA, JAIRO ANTONIO LÓPEZ MIRANDA y MÓNICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago del canon.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que instaurada por el abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA, apoderado del señor JESÚS ALONSO PALACIO RUIZ, en contra de los señores FABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA, JAIRO ANTONIO LÓPEZ MIRANDA y MÓNICA ROCIO ALZATE GUTIERREZ, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder

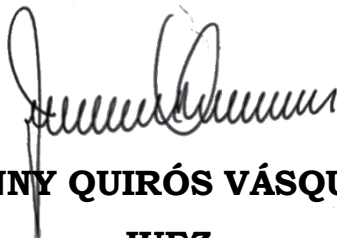
ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).-

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA, identificado con la tarjeta profesional No. 115.457 del C.S.J, en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar, la suma de \$2.520.000, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

1

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS N° 074</b> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <b>02 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------